



PAS-016/2017

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició de oficio de conformidad a lo establecido en el Art. 56 inciso tercero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la Dirección de Riesgos, por medio de Memorandum DR-023/2017 de fecha 25 de abril de 2017 y del informe de auditoría DR-RL-23/2017 de fecha 11 de abril y sus correspondientes anexos, ha informado hallazgos evidenciados en la sociedad **SERVICIO SALVADOREÑO DE PROTECCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se puede abreviar **SERSAPRO, S.A. DE C.V.** en adelante también referida como la supervisada, por presuntamente haber incumplido las siguientes disposiciones:

1. Presunto incumplimiento al Art. 10 Literal e), romano I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos que establece:

Las Instituciones además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

e) Adoptar, bajo los términos previstos en el Art. 9-B de la presente Ley y de acuerdo al Reglamento de esta Ley, políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en:

I) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran cotidianamente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, o los que depositan en cajas de seguridad, entre otros. Los clientes, a requerimiento de los sujetos obligados, deberán proporcionar cualquier tipo de documentación financiera, contable, tributaria, representativa de la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e inmuebles, constancia de sueldos, o ingresos que justifiquen la procedencia y el propósito de cada operación;

III) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos;

El presunto incumplimiento se ha configurado porque la supervisada, no incluye en su Manual para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y el Financiamiento de Actividades Terroristas, para su segmento de negocios de Traslado y Protección, políticas de conoce a tu cliente, política de debida diligencia, política para PEPS, política de clientes de Alto Riesgo, que le establezcan los lineamientos mínimos a aplicar, para conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que involucran y de controles para establecer que el

[Handwritten signature]

volumen, valor y movimiento de los fondos guarden relación con documentación según el nivel de riesgo, verificación en listas tales como OFAC, de cautela, listas negras; la falta de estos controles expone altamente a la entidad a ser vulnerable al riesgo de LA/FT, es decir que no cuentan con un Manual de Gestión del Riesgo de LA/FT en todos sus contextos.

2. Presunto Incumplimiento al Art. 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos que establece:

Los sujetos obligados deberán informar a la UIF, por escrito o cualquier medio electrónico y en el plazo máximo de cinco días hábiles, cualquier operación o transacción de efectivo, fuere individual o múltiple, independientemente que se considere sospechosa o no, realizada por cada usuario o cliente que en un mismo día o en el término de un mes exceda los Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en cualquier moneda extranjera. El plazo para remitir la información se computará a partir del día siguiente de realizada la operación o transacción. Igual responsabilidad tendrán si se trata de operaciones financieras que se efectúen por cualquier otro medio, si esta fuere superior a Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en cualquier moneda extranjera.

El presunto incumplimiento a la disposición legal en referencia obedece a que la entidad no reporta a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, las operaciones de efectivo de sus clientes directos que individualmente o de forma acumulada sobrepasen los umbrales establecidos por la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

3. Presunto Incumplimiento al literal d) del Artículo 10, de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, que establece:

Que los sujetos obligados deben establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley.

El presunto incumplimiento en referencia obedece a que Auditoría Interna de la Entidad por el año 2016, no ha establecido mecanismos de auditoría para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. A la fecha de revisión no han generado ni un informe en el que evalúen el cumplimiento de la entidad en materia de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo y la evaluación de la gestión de la Oficialía.

4. Presunto incumplimiento al literal c) del Artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos que establece la obligación de:

Capacitar al personal sobre los procesos o técnicas de lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas.

El presunto incumplimiento a la disposición legal obedece a que la entidad no cuenta con un programa de capacitación en materia de prevención de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo, el mismo debe ser desarrollado con enfoques diferentes en función de la labor que desarrollen los empleados y debe incluir hasta niveles de Junta Directiva.

5. Presunto incumplimiento al Art. 7 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), que establece:

La Oficialía de Cumplimiento como unidad encargada de la prevención de los riesgos de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo, debiendo cumplir con las facultades establecidas en el artículo 16 del Capítulo VIII del Instructivo de la UIF y adicionalmente con las siguientes responsabilidades:

c) Elaborar una matriz de riesgos en la cual se evalúen e identifiquen los riesgos a que está expuesta la entidad considerando los factores de riesgos definidos por estas normas;

El presunto incumplimiento se configura porque la entidad no cuenta con una matriz de riesgo sustentado debidamente en una metodología de identificación, análisis, monitoreo de los riesgos en materia de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo, ya que no han efectuado ningún trabajo en lo referente a un enfoque basado en riesgos, con lo cual no conocen y por consiguiente, no han cuantificado su exposición de riesgos, debido a ello sus controles en materia de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo no son estructuralmente fuertes para mitigar los riesgos a los que están expuestos, conforme lo define la Norma NRP-08.

6. Presunto incumplimiento al literal 5) del apartado Normas Particulares, del Capítulo III, en relación al literal 2) del apartado procedimiento en apertura de cuentas o contratos ambos del Instructivo de la UIF, por falta de elaboración de entrevista y perfil del cliente, que establecen:

Deberá mantenerse un expediente por cliente, en el que se integrará toda la documentación de éste y su actividad habitual, siendo responsable la Institución de la suficiencia en la documentación del expediente, conservándolo en los plazos y condiciones que se establecen en el capítulo relacionado al Archivo y Conservación de Documentos de este Instructivo.

Deberá de llevarse un expediente por cuenta o producto. El expediente podrá llevarse por cliente cuando se disponga de un sistema de digitalización que recopile la información requerida por el presente instructivo.

2) Entrevista y Perfil del Cliente

Las instituciones deberán elaborar una entrevista y determinar el perfil del cliente, en un formulario, para conocerlos, respecto a su calidad moral, forma de operar e importancia económica, de acuerdo con los usos y costumbres del plazo y giro del negocio. Dicho formulario deberá ser firmado por el cliente y el funcionario que le atendió. Al final del perfil del cliente, se agregará la correspondiente Declaración Jurada la cual deberá ser firmada únicamente por el cliente.

El presunto incumplimiento se configura debido a que la entidad no cuenta con expedientes de sus clientes directos que cumplan con los requerimientos en materia de LA/FT, ya que no contienen los formularios de declaración jurada, entrevista y perfil del cliente, sino que únicamente contienen el contrato y anexo.

7. Presunto incumplimiento al Art. 25 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo(NRP-08) que establece:

Las entidades deben contar con programas informáticos especializados u otras herramientas informáticas que permitan realizar un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, entre ellas las operaciones activas, pasivas y patrimoniales, inclusive aquellas registradas en cuentas de orden y en cuentas contingentes como fideicomisos, carteras en administración, entre otros, con la finalidad de generar alertas en tiempo real cuando las operaciones no se encuentren conforme al perfil transaccional.

El nivel de monitoreo de las transacciones lo determina la evaluación de riesgo de los clientes de la entidad, con fundamento en su análisis de riesgo y la parametrización establecida por la entidad, ésta debe establecer alertas particulares para su negocio y en consecuencia establecer los tipos de monitoreo necesarios para identificar operaciones inusuales o sospechosas. Los programas informáticos deben generar, en forma automática y oportuna alertas sobre transacciones que se desvían del comportamiento esperado por el cliente.

El incumplimiento se configura en razón de que, la entidad no cuenta con un sistema de monitoreo el cual mediante parámetros y condiciones generen alertas como resultado de comportamiento fuera de los parámetros o condiciones establecidos en dicho sistema. A la fecha cuentan con una herramienta consistente en un asistente administrativo para flujo de trabajo al cual el auditor de Tecnología de la Información de esta Superintendencia no le determinó funciones de monitoreo de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al terrorismo.

I. TRÁMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

1- Visto el contenido del memorando antes citado, informe y la documentación probatoria anexa a los mismos, por medio de resolución de inicio de fecha 14 de julio de 2017, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la sociedad



supervisada para que se pronuncie respecto del incumplimiento atribuido. La cual corre agregada junto con el emplazamiento realizado en fecha 20 de julio de 2017, de Folios 31 - 34.

2- El supervisado hizo uso de su derecho de audiencia, compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su Apoderado General Judicial licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, contestando en sentido negativo los hechos que se le atribuyen a su representada, por medio de escrito de fecha 1 de agosto de 2017, presentado el día 7 del mismo mes y año en esta Superintendencia. Folio 35 - 39.

3- Por resolución del día 9 de agosto de 2017 se tuvo por parte al licenciado Orellana Sánchez, y se abrió a pruebas el procedimiento. Dicha resolución fue notificada al Apoderado de la Entidad con fecha de 18 de septiembre de 2017. Folios 40 y 41.

4- Mediante escrito de fecha 27 de septiembre del 2017 recibido el día 2 de octubre de 2017, el licenciado Orellana Sánchez realizó argumentos de descargo a favor de su representado, en relación al Principio de Legalidad por no estar bajo la supervisión de esta Superintendencia, y presentó un documento probatorio. Folios 42 a 47.

5- Por medio de la resolución emitida el día 3 de noviembre de 2017, se agregó el escrito y la prueba presentadas, se requirió informe a la Intendencia de Inclusión Financiera y otras Entidades, sobre la composición accionaria de la sociedad SERSAPRO, S.A. DE C.V., así como los estados financieros auditados a diciembre de 2016. Asimismo, se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades, determinara la capacidad económica de dicha sociedad la cual corre agregada junto con su notificación, de folios 48 al 51.

6- Por medio del Memorandum N°. IFO-50/2017 e Informe anexo IF-336/2017, ambos de fecha 6 de diciembre de 2017, la Intendencia de Inclusión Financiera, remitió el informe solicitado sobre la composición Accionaria de SERSAPRO, S.A. DE C.V., fs. 52 - 78.

7- Por medio del informe No. DAE-434/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades se remitió el análisis de la capacidad económica de SERSAPRO, S.A. DE C.V. Fs. 79 - 80.

8- Por resolución de las diez horas, del día 19 de diciembre del 2017, se agregaron los informes relacionados en los numerales 6 y 7 de la presente resolución, ordenándose emitir la resolución final correspondiente, la cual fue notificada 08 de enero de 2018. Folios 81 y 82.

9- Con fecha 9 de enero de 2018 se recibió escrito del licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, apoderado legal de SERSAPRO, S.A. DE C.V., por medio del cual solicitó incorporar al debate los argumentos planteados en el mismo, anexando además certificaciones de 4 acuerdos de Junta Directiva, una copia simple de nota con fecha 24 de

mayo de 2017 la cual es identificada como GG/037/17, y una copia certificada por notario de un oficio suscrito por el jefe de la UIF, fs. 83 - 92.

10- Por medio de resolución de fecha 15 de enero de 2018 se agregó el escrito del licenciado Henry Salvador Orellana así como la documentación anexa, la cual corre agregada junto a su notificación de fs. 93 y 94.

11- Con fecha 3 de mayo de 2018 se recibió nuevo escrito del apoderado legal de la sociedad procesada, por medio del cual solicita que desde el Art. 235 de la Constitución, se absuelva de responsabilidad a su representado por no concurrir una norma administrativa constitucionalmente válida, anexó a dicho escrito copia de 5 sentencias emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, folios 95 a 147.

12- Por medio de auto de fecha 7 de junio de 2018 se admitió el escrito del licenciado Orellana Sánchez, junto con sus documentos anexos, y se solicitó a la Dirección de Análisis de Entidades determinara la capacidad económica de SERSAPRO, S.A. de C.V., con base a los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2017, la cual corre agregada junto a su notificación a folios 148 a 150.

13- Por medio de informe No. DAE-224-2018 de fecha 22 de junio de 2018, proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades se informó sobre el análisis de la capacidad económica de SERSAPRO, S.A. DE C.V. con referencia al 31 de diciembre del año 2017. Folios 151 - 164

14- Por medio de auto de fecha 16 de julio de 2018 se agrego el informe No. DAE-224-2018 proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades, la cual corre agregado con su notificación. Folios 165 - 166

15- Mediante nuevo escrito de fecha 16 de julio de 2018, recibido en esta Superintendencia el día 17 del mismo mes y año, el Apoderado General Judicial de la sociedad SERSAPRO, S.A. de C.V., en el cual solicitó la declaración de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador. Folios 167 a 169.

16- Por medio de auto de fecha 07 de septiembre de 2018 se tiene por agregado el escrito de fecha 16 de julio de 2018, presentado por el licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, la cual corre agregada con su notificación. Folios 170 - 171

II. ANÁLISIS DEL CASO, VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y DE LA PRUEBA.

A. ARGUMENTOS DE DESCARGO.

El Apoderado legal de SERSAPRO, S.A. DE C.V., ha presentado 5 escritos, de los cuales en el primero de fecha 1 de agosto de 2017, se mostro parte y se limito a contestar en sentido negativo a todos los presuntos incumplimientos señalados por esta Superintendencia; en los



siguientes 4 escritos ha vertido argumentación de descargo a favor de su representada, desarrollando planteamientos generales, por cuanto no distingue análisis entre cada incumplimiento, en razón de lo cual expondremos lo relacionado en cada uno de dichos escritos a fin de analizar los mismos:

A.1 Argumentos vertidos en el escrito de fecha 27 de septiembre de 2017, recibido con fecha 2 de octubre del mismo año:

A.1.1 Sobre la violación al principio de legalidad: SERSAPROSA no es uno de los entes regulados o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero.

El licenciado Orellana Sánchez, expresa que en sentencia dictada en el proceso con referencia 57-2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo estableció que "La potestad sancionadora encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del Art. 86 de la Constitución.....Así pues en virtud de la sujeción a la norma, la Administración sólo podrá funcionar cuando aquella la faculte....."

Sostiene que su representada, es una institución cuyo giro comercial está orientado al traslado de valores y otras actividades relacionadas. Sin embargo, considera que la actividad desarrollada por SERSAPRO, S.A. de C.V., no está sujeta a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, por tanto concluye que no es un ente supervisado.

Al respecto de lo anterior, cita lo establecido en el Art. 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y argumenta que el legislador fue explícito al determinar todas y cada una de las instituciones que serían supervisadas por la SSF o, al menos, se refirió a la actividad que sería supervisada, en cuyo caso se entiende que, si una institución desarrolla alguna de las actividades mencionadas, se vuelve un ente supervisado. Sin embargo, considera que en ninguna letra del artículo citado se dispuso que los servicios de traslado de valores serían actividades supervisadas.

Agrega que su afirmación cobra fuerza al verificar que a la fecha de emisión de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las sociedades que se dedican al servicio y traslado de valores tenían larga data en el país. Por lo que sostiene que si la intención del legislador hubiera sido incluir esa actividad como una actividad supervisada, así lo habría hecho expresamente, tal como hizo con todas y cada una de las actividades que sí son supervisadas.

- Pronunciamiento de la Superintendencia

Sobre las anteriores argumentaciones del licenciado Orellana Sánchez se considera:

Que el Artículo 7 literal i) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que están sujetos a las disposiciones de esta Ley y por lo tanto a la supervisión de

7
PMT

la Superintendencia: Las sociedades que ofrecen servicios complementarios a los servicios financieros de los integrantes del sistema financiero, en particular aquéllas en los que participen como inversionistas. (El subrayado es nuestro).

Que el Artículo 24 de la Ley de Bancos establece "Los bancos podrán invertir en acciones de sociedades salvadoreñas de capital, sujeto a la autorización de la Superintendencia, y que se trate de casas de cambio de moneda extranjera, casas de corredores de bolsa, emisoras de tarjetas de crédito, almacenes generales de depósito, sociedades que presten servicio de pago, custodia y transporte de valores y otras sociedades que ofrezcan servicios complementarios a los servicios financieros de los bancos. Dichas sociedades podrán ofrecer directamente sus servicios a los usuarios, aunque no exista relación alguna entre éstos y los bancos y no podrán tener inversiones de capital en otras sociedades, salvo las que les autorice la ley o el organismo de supervisión respectivo. La autorización anterior procederá siempre que los bancos posean más del cincuenta por ciento de las acciones en forma individual o en conjunto con otros bancos o sociedades controladoras de finalidad exclusiva, o en el caso excepcional calificado por la Superintendencia, cuando por la existencia de un socio estratégico mayoritario no fuere posible completar el porcentaje anterior".

Para efectos de esta Ley, las sociedades constituidas de acuerdo a lo establecido en este Artículo y en el Artículo 23 de esta Ley, en las que un banco posea más del cincuenta por ciento de sus acciones, se denominarán subsidiarias o filiales. Los bancos que posean acciones de subsidiarias deberán consolidar con ellas sus estados financieros y publicarlos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 224 de esta Ley.

Las subsidiarias y las otras sociedades en las que un banco fuere accionista, de acuerdo a lo establecido en este Artículo, estarán bajo la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia. (Todo lo antes resaltado es propio).

Que de acuerdo a lo informado por medio de Memo IFO-50/2017, e informe anexo IF-336/2017, de fecha 6 de diciembre de 2017 proveniente de la Intendencia de Inclusión Financiera, los accionistas de SERSAPRO, S.A. DE C.V. son: **Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., Scotiabank El Salvador, S.A. y Banco Agrícola, S.A.,** cuyo porcentaje de participación para cada uno es del 25%.

Aunado a todo lo anterior, consta en los archivos de esta Superintendencia del Sistema Financiero que SERSAPRO, S.A. de C.V., que su constitución y funcionamiento fue autorizada por resolución de Consejo Directivo de la extinta SSF en sesión CD 47/92 del 21 de octubre del año 1992; así mismo fue autorizada la modificación de su Pacto Social, por medio de acuerdo tomado por el Consejo Directivo en sesión CD 27/05 de fecha 2 de junio del año 2005; por lo cual, el argumento que realizó el apoderado legal de SERSAPRO, S.A. de C.V. en cuanto, no es supervisada por esta SSF carece de validez y del conocimiento histórico de la sociedad.

Por tanto es conocido que SERSAPRO, S.A. DE C.V., es una de las sociedades constituidas de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 de la Ley de Bancos, siendo en consecuencia de las sociedades Supervisadas por esta Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 literal i) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, de manera que ante una acción u omisión antijurídica está sujeta al proceso administrativo sancionador que regula la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, entonces se afirma que esta Superintendencia ha actuado apegada al principio de legalidad.

A.1.2 Sobre Exoneración de la UIF de reportar operaciones

Se alega que en nota de 30 de mayo de 2017, con referencia AF-036/2017, suscrita por el Jefe de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, ante la consulta que si SERSAPRO, S.A. de C.V. debía reportar las transacciones reguladas en el Art. 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero, dicha autoridad expresó:

- De acuerdo con los alcances del Art. 9 inciso primero de la Ley, será el sujeto obligado quien tendrá la responsabilidad de reportar las operaciones reguladas de sus clientes o usuarios, en este caso el Banco, independientemente de la participación de un tercero, como es el caso de la empresa SERSAPROSA, quien proporciona el servicio de traslado de valores; ya que esta última será la responsable de afrontar las consecuencias de cualquier eventualidad que ponga en riesgo el destino final de los valores objeto del traslado.
- En ambas modalidades de servicio, será el Banco quien tendrá que reportar las operaciones individuales o múltiples que sobrepasen los umbrales establecidos en el artículo 9 de la Ley, ya que la función de SERSAPROSA se limita al traslado de valores y al recuento del efectivo, por lo que al final del día se hace entrega a un delegado de cada Banco: el efectivo, cheques, otros instrumentos financieros y comprobantes de depósitos, quienes custodian el efectivo y procesan las transacciones a la cuenta de cada cliente.
- En armonía con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, y los conceptos expresados en esta carta, se ACUERDA exonerar a la empresa SERSAPROSA de la obligación de reportar las operaciones que sobrepasan los umbrales establecidos en el artículo 9 de la Ley, siempre y cuando dicho servicio se preste a clientes de los Bancos miembros de SERSAPROSA.
- Pronunciamiento de la Superintendencia

El suscrito considera que lo relacionado en la anterior nota, no desvirtúa que SERSAPRO, S.A. DE C.V., sea una institución supervisada por la Superintendencia del Sistema Financiero, ya que el contenido de la misma se refiere exclusivamente a exonerarlos de la obligación de reportar las transacciones reguladas en el Art. 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y

Activos; haciendo hincapié en el numeral 3 de la misma que los servicios que la empresa contrate con otras personas naturales o jurídicas que no sean clientes de los Bancos miembros, tendrá la responsabilidad de reportarlas; así como los valores en concepto de comisión que reciba por los servicios prestados a clientes de los Bancos miembros; siempre y cuando sobrepasen los umbrales establecidos en el artículo 9 de la Ley.

Asimismo, en dicha nota se destaca que la empresa, deberá cumplir con la debida diligencia y todas las demás exigencias de Ley, por los servicios que preste a personas naturales o jurídicas que no formen parte de la cartera de clientes de los Bancos miembros de SERSAPRO, S.A. DE C.V., por lo que se considera que dicho argumento tampoco es procedente.

A.2 Argumento vertidos en el escrito de fecha 9 de enero de 2018:

A.2.1 Sobre acciones de mitigación implementadas

El licenciado Orellana Sánchez, apoderado legal de la entidad procesada fundamentalmente destaca las acciones implementadas tendentes a superar las debilidades identificadas en materia de prevención ALD/CFT con antelación al inicio del presente PAS, señalando que éstas fueron adoptadas por la Junta Directiva y ejecutadas de acuerdo a los planes de acción implementados en miras de superar las falencias señaladas por el ente supervisor.

Por lo anterior el apoderado legal, solicita que las acciones realizadas y asumidas por la Junta Directiva, sean valoradas como eximentes de responsabilidad administrativas, dado que se han tomado acciones eficaces para mitigar cualquier potencial daño o eventual riesgo. Agrega que su representada siempre ha tenido la voluntad de cumplir con el marco regulatorio aplicable en materia de prevención de ALD/CFT, y extenderse inclusive al alcance de estándares internacionales en materia de gestión de riesgos. Tal es así que desde el primer trimestre de 2016 se aprobó la contratación de un oficial de cumplimiento y la adquisición de un aplicativo de monitoreo en materia de ALD/CFT para las transacciones de Corresponsalia Financiera.

Manifiesta que ante los señalamientos realizados por esta Superintendencia, comunicados por medio de la nota DR-8640 de fecha 30 de marzo de 2017, la alta gerencia en acuerdo tercero, documentado en acta de Junta Directiva de SERSAPRO, S.A. de C.V., número 319, de fecha 23 de febrero de 2017, aprobó el plan de trabajo presentado por la Oficialía de Cumplimiento, en la que medularmente se acordó:

- Análisis de responsabilidades para la implementación de lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, el Instructivo de la UIF y las Normas Técnicas de Gestión de Riesgos ALD/CFT.
- Implementación de nuevos controles de monitoreo para la operación de servicios de traslado de remesas a domicilio y operación de Red Multiservicios Aki.



- Actividades de parametrización de alertas.
- Reporte de actividades reguladas.
- Capacitación de empleados.

Manifiesta además como otras acciones las actividades acordadas por la Alta Gerencia en el acuerdo segundo, de acta de Junta Directiva de SERSAPRO, S.A. DE C.V., número 322 de fecha 18 de mayo de 2017, en el cual se conoció el "resultado de la evaluación de gestión de riesgos ALD/CFT realizado por esta Superintendencia, siendo éstos:

- Actualización del Manual de prevención de ALD/CFT en lo referente al segmento de traslado y proceso de valores, desarrollando políticas de conocimiento de cliente, debida diligencia, clientes de alto riesgo y PEPS.
- Modificación de comprobantes de servicio y captura de información de Documentos Únicos de Identidad, modificación de estructura de sistema integral de Administración de Efectivo-SIAE.
- Generación de Reportes y consultas.
- Evaluación de auditoría interna en gestión ALD/CFT.
- Implementación de programas de capacitación.
- Creación de matrices de riesgo de Traslado de Valores, ATM, Proceso de Valores, Aeroflash, Red Multiservicios AKI.
- Actualización de perfiles y expedientes de clientes, adición de alertas KnowledgeSync, y cambios al Sistema Integral de Administración de Efectivo-SIAE.
- Actualización de infraestructura tecnológica.

Por tales motivos, considera que la Alta Gerencia ha tomado acciones eficaces para procurar la implementación de los procesos de identificación, medición, control y mitigación de los riesgos asociados al giro de negocios de la empresa; todo con el objetivo de cumplir con las normas técnicas de gestión de riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y Financiamiento al Terrorismo y demás legislación aplicable.

Pone en relieve además la Autorización del Manual para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y el Financiamiento de Actividades Terroristas y Perfil de Oficial de Cumplimiento de SERSAPROSA y la Ratificación de Nombramiento de Oficial de Cumplimiento.

En virtud de toda la gestión que manifiesta realizada, solicita valorar como eximentes de la responsabilidad administrativa, la demostrada actitud de la Alta Gerencia de SERSAPRO, S.A. DE C.V., de procurar el cumplimiento del marco regulatorio aplicable en materia de ALD/CFT.

A.2.2 Prueba de descargo:

Al anterior escrito se agregan los siguientes documentos:

- 1) Anexo uno: Certificación del acuerdo tercero, documentado en acta de Junta Directiva de SERSAPRO, S.A. DE C.V., número trescientos diecinueve, de fecha 23 de febrero de 2017, fs. 86;
- 2) Anexo dos: copia simple de nota identificada como GG/037/17, fs. 87;
- 3) Anexo tres: Certificación del acuerdo segundo, documentado en acta de Junta Directiva de SERSAPRO, S.A. DE C.V. número trescientos veintidós, de fecha 18 de mayo de 2017, fs. 88 - 89;
- 4) Anexo cuatro: Certificación del Punto Cuatro, documentado en acta de Junta Directiva de SERSAPRO S.A. de C.V., número doscientos ochenta y ocho, de fecha 30 de octubre de 2014, fs. 90;
- 5) Anexo cinco: Certificación del Punto Segundo, documentado en acta de Junta Directiva de SERSAPRO, S.A. de C.V., número trescientos diecinueve, de fecha 23 de febrero de 2017, fs. Fs. 91;
- 6) Anexo seis: Copia certificada de oficio AF-36/2017 de 30 de mayo de 2017, suscrito por el Jefe de la Unidad de Investigación Financiera, fs. 92.

- Pronunciamiento de la Superintendencia

Sobre dicho planteamiento del apoderado legal, el suscrito considera, que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no reconoce como eximente de responsabilidad administrativa las acciones posteriores destinadas a superar los incumplimientos; recogiendo únicamente en relación a éstas en el Art. 61 inciso 2° de la misma ley, que si en la resolución final se establece la existencia de infracción además de la sanción, se fijará al infractor un plazo prudencial, en el que deberá subsanar las deficiencias o incumplimientos que dieron origen al procedimiento, en el caso que no se hubieren subsanado.

No obstante, se valora que se han tomado acciones para subsanar y solventar las observaciones realizadas en la auditoría realizada por esta Superintendencia, lo cual demuestra que la entidad busca no reincidir en las omisiones y conductas señaladas como antijurídicas; sin embargo dicha valoración va orientada a ser tomada en cuenta como atenuante en la imposición de la sanción que corresponda, es decir, como aspecto a considerar de acuerdo a lo establecido en el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.



A.3 Argumentos vertidos en el escrito de fecha 2 de mayo de 2016 recibido el día 3 del mismo mes y año.

A.3.1 Sobre alegato que señala que el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero es inconstitucional por construir sanciones abiertas que vulneran el principio de tipicidad.

El apoderado legal de la entidad procesada considera, que todas las letras del inciso 1° del Art. 44 LSRSF tienen vicios de constitucionalidad porque constituyen normas sancionadoras abiertas que vulneran el principio de tipicidad.

Manifiesta que la Sala de lo Contencioso Administrativo, recientemente ha declarado inaplicable la letra b) del inciso 1° del Art. 44 LSRSF porque considera que existe vulneración al principio de tipicidad. Y aunque la decisión de inaplicar recayó únicamente sobre la letra b) de dicho artículo, la Sala se encarga de dejar muy en claro que su razonamiento se extiende al resto de letras que integran dicha disposición y en especial a la letra a) y d), Referencia de la sentencia 251-2015.

Deber de aplicación de la jurisprudencia de la Sala de lo contencioso administrativa por el Superintendente del Sistema Financiero.

El licenciado Orellana Sánchez manifiesta además, que la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo como fuente de Derecho Administrativo ha sido desarrollada por la Sala de lo Constitucional en la resolución emitida en el proceso 27-X-2010, Amp. 408-2010, en la que expuso: (...) la jurisprudencia -legal o constitucional- es fuente del Derecho y, por tanto, de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. y cita las sentencias de la Sala de lo Constitucional de referencia 408-2010, 329-2014 de 17 de marzo de 2017 y 62-97.

Asimismo cita extractos de las sentencias del 30 de septiembre de 2016 en el juicio de referencia 29-2009, en los cuales se señala el valor vinculante de la jurisprudencia de dicha Sala, por parte de los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico.

El apoderado legal de la entidad procesada cita y anexa las sentencias de 30-IX-2016, Referencia 29-2009 (Anexo Dos), 5-IX-2016, Ref. 48/2010, 5-IX-2016 (Anexo Tres), Ref. 49-2010 (Anexo Cuatro), en las cuales se declaró que el Art. 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, que señalaba que las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieran en infracciones a las leyes, reglamentos estatutos y demás normas que las rijan o les sean aplicables o en el incumplimiento de las instrucciones u órdenes, que les imparta aquella dentro de sus facultades..., violentaba el principio de tipicidad, en razón de considerarse que poseía una indeterminación del tipo administrativo sancionador, y que no existía descripción concreta de una prohibición o mandato categórico.

El apoderado legal de la entidad supervisada, cita también la sentencia 27-VII-2016, Ref. 266-2007 (Anexo Cinco), por medio de la cual se declaró que el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, que señalaba que las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieran en infracciones a las leyes, reglamentos y estatutos que las rijan, o les sean aplicables en la esfera de su competencia o incumplan las resoluciones e instrucciones que les imparta la superintendencia dentro de sus facultades legales, estarán sujetas a la imposición de multas por considerarse que, no tipificaba ninguna conducta, pues se trata de una definición puramente formal o aparente, agregando que contenía una remisión normativa difusa o excesivamente indeterminada.

- Pronunciamiento de la Superintendencia

Constitucionalidad y Aplicabilidad del art. 44 de la LRSRF

1. De la facultad sancionadora de la Superintendencia del Sistema Financiero y la obligatoriedad de aplicación del artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

El artículo 14 de la Constitución de la República "CORRESPONDE UNICAMENTE AL ORGANO JUDICIAL LA FACULTAD DE IMPONER PENAS. NO OBSTANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ SANCIONAR, MEDIANTE RESOLUCIÓN O SENTENCIA Y PREVIO EL DEBIDO PROCESO, LAS CONTRAVENCIONES A LAS LEYES, REGLAMENTOS U ORDENANZAS, CON ARRESTO HASTA POR CINCO DIAS O CON MULTA, LA CUAL PODRA PERMUTARSE POR SERVICIOS SOCIALES PRESTADOS A LA COMUNIDAD." Las negritas y el subrayado son propios.

Señala la Sala de lo Constitucional (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando V 4), que la potestad sancionadora de la Administración es tan antigua como ésta misma y durante varios siglos fue considerada como un elemento esencial de la policía; sin embargo, a partir del constitucionalismo moderno cambiaron profundamente las concepciones dominantes y el desprestigio ideológico de la autoridad administrativa terminó por negar la existencia de la potestad sancionadora, en beneficio de los Jueces y Tribunales. En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquéllas no son sino simples manifestaciones concretas de éste.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece el carácter de institución de derecho público de la Superintendencia, así como, su personalidad jurídica y patrimonio propios, pero más importante para el caso que nos ocupa, su **autonomía para el ejercicio de sus atribuciones establecidas por las leyes secundarias.**



Ahora bien, el ejercicio autónomo e independiente de las facultades atribuidas en las leyes, en el caso de la administración pública encuentra su limitación en el artículo 86 de la Carta Magna, el cual establece que el poder público emana del pueblo, y los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes; señalando además que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

La Sala de lo Constitucional (Sentencia de 16-XII-97, Amp. 21- C-96), ha señalado que *"La vinculación de la Administración al principio de legalidad "rige a la Administración, por lo que toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye y delimita. Lo anterior significa que las entidades administrativas -incluidos, en los que a efectos de este proceso interesa, los consejos municipales- deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiéndose tal expresión como indicativa -por lo específico del análisis- del concreto sistema de derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado"*.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Superintendencia reconocida por la Constitución, debe regirse por lo que establece el principio constitucional de legalidad, en virtud del cual esta administración pública tiene por obligación la aplicación de la Legislación secundaria, siempre y cuando concurren dos situaciones: 1) que la ley secundaria haya pasado por el proceso de formación, promulgación y vigencia de la ley, y 2) que la norma no haya sido declarada contraria al ordenamiento Constitucional con efectos erga omnes.

En cuanto al primero de los requisitos, la Constitución en su artículo 140 establece que ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación, lo que entendido en sentido positivo, se traduce en que una ley es de obligatorio cumplimiento cuando ha ingresado al ordenamiento jurídico positivo cumpliendo el proceso constitucional pertinente.

En consonancia con lo anterior, el artículo 6 del Código Civil establece que: *"la ley obliga en el territorio de la República en virtud de su solmene promulgación y después de transcurrido el tiempo para que se tenga noticia de ella. Esto mismo se aplica a los reglamentos, decretos y demás disposiciones de carácter general, emanados de la autoridad legítima en el ejercicio de sus atribuciones. La publicación deberá hacerse en el periódico oficial, y la fecha de la promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico."*

Ahora bien, en cuanto al segundo de los requisitos señalados y conforme al artículo 183 de la Constitución, el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, con efectos generales y obligatorios es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La Ley de Procedimientos Constitucionales deja fuera de toda duda razonable el hecho que la resolución de inaplicación dictada conforme al artículo 185 de la Constitución por parte de un

tribunal ordinario solo tiene efectos en el proceso en concreto en la que se produce (artículo 77-D), y tal inaplicación da paso al examen de Constitucionalidad de la norma afectada, obligando la remisión de certificación de la sentencia correspondiente a la Sala de lo Constitucional, para que sea esta entidad la que se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de la declaratoria emitida por los tribunales ordinarios.

La Sala de lo Constitucional (Sentencia 25-2006/1-2007, de fecha 9 de abril de 2008) al respecto ha señalado: *"Para comprender dicha afirmación -se dijo-, es preciso tener clara una de las diferencias entre la declaratoria de inaplicabilidad y la de inconstitucionalidad: la primera posee efectos obligatorios inter partes -arts. 77-D de la L.Pr.Cn. y 185 Cn.-, mientras que la segunda conlleva efectos erga omnes, o sea, de obligación general -arts. 77-F inc. 3° de la L.Pr.Cn. y 183 Cn.-, a través de la eliminación de la disposición inconstitucional"*.

Como corolario de lo expuesto en párrafos anteriores, debemos afirmar que con base al principio de legalidad de los actos de la administración pública (artículo 86 Cn.), ésta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 Cn.), consagrado en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo, pues en caso contrario, incurriría en el incumplimiento de sus obligaciones y en responsabilidad para sus funcionarios.

La Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, pasó por el proceso de formación de Ley, de conformidad a lo establecido en los artículos 133 y siguientes de la Constitución de la República y lo prescrito en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, inclusive por el escrutinio del Presidente de la República, quien ejerció un primer control Constitucional a Priori, lo cual robustece la presunción de constitucionalidad de la ley existente, y por lo tanto, los actos administrativos emitidos con base a dicha Ley son y dictados "conforme a derecho".

Esta Superintendencia actúa dentro de los límites y sobre el fundamento de la Constitución y la Ley en este caso en particular, puesto que podemos entender que toda ley se presume constitucional, hasta que la Sala de lo Constitucional determine que tiene vicios de inconstitucionalidad, esto, de acuerdo a lo establecido en artículo 185 de la Constitución de la República.

Respecto de la presunción de constitucionalidad, el doctrinario Giovanni Azael Figueroa Mejía¹, en su ensayo "La presunción de constitucionalidad de la Ley como criterio jurisprudencial. Especial análisis del caso Mexicano", señala: *"Este tipo de estándares*

¹ Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid. Investigador y profesor de tiempo completo en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit UAN, México. Coordinador de maestrías en derecho civil y mercantil, derecho penal, derecho constitucional y administrativo y amparo en la unidad académica de derecho de la UAN. Director de la Escuela judicial del Poder Judicial del Estado de Nayarit, México.

interpretativos², generalmente se justifican y dependen jerárquicamente de un principio, lo que origina una subordinación del criterio respecto del contenido del principio que desarrolla.³ En particular, el respaldo del criterio de presunción de constitucionalidad de la ley es el principio de conservación del derecho, el cual es asimilado en derecho constitucional y revalorizado en tanto pasa a ser catalogado de conservación de la Constitución. Conservar ésta implica primordialmente desarrollar la fuerza normativa de todos y cada uno de los contenidos incluidos en ella⁴. Pero para que no se desvirtúe la operatividad del principio de conservación del derecho, es necesario que también queden protegidos los conceptos contenidos en las demás normas que integran el ordenamiento jurídico. De ahí que uno de los objetivos de cualquier tribunal constitucional, no solo debe consistir en garantizar la fuerza y conservación de los contenidos de la propia constitución, sino que, a la par, debe procurar la conservación de las demás normas que componen el sistema, toda vez que mantenerlas vigentes se convierte en un herramienta adecuada para asegurar la certeza del derecho."

El ejercicio de la facultad sancionatoria de esta Superintendencia se convierte en una herramienta para asegurar la certeza del derecho, y que no debe dejar de ejercerse, ya que esta entidad fue creada con el propósito de darle cumplimiento al artículo 101 de la Constitución que determina que el Estado deberá promover el desarrollo económico del país y para ello, es condición necesaria el funcionamiento transparente, eficiente y ordenado de los mercados financieros.

En ese orden de ideas, para que los mercados funcionen de manera eficiente es un requisito indispensable que las instituciones y entidades que lo integran, cumplan las regulaciones prudenciales y de buenas prácticas de gestión del riesgo y gobierno corporativo. Para cumplir con dicho objetivo se vuelve necesario contar con sistemas efectivos de supervisión y regulación financiera.

El sistema no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, dejando a opción de los supervisados el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio. A esta Superintendencia se le ha dado el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares en materia de servicios financieros y prevención de riesgos. Si el mandato establecido en el marco legal vigente es de cumplimiento opcional, ello conlleva una disminución y debilitamiento de la capacidad fiscalizadora y sancionadora del supervisor, volviéndolo un ente sin capacidad de corregir conductas que pueden afectar directamente en la estabilidad de las entidades del sistema financiero y protección a los usuarios, ni de incidir en el ánimo de los integrantes del sistema financiero para darle un estricto cumplimiento de las normas reguladoras.

² Llamados así por Franceschi, Paolo y Zagrebelsky, Gustavo "Il legislatore e Il Parlamento" Giurisprudenza Costituzionale, 1981, pp.162 y ss.

³ Para un estudio profundo sobre la diferencia entre principios y criterios es imprescindible la obra de Canosa Usera, Raúl, Interpretación constitucional y formula política, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, en especial pas PP. 141-247

⁴ Lucas Verdú, Pablo, El sentimiento constitucional, Madrid, Reus, 185, p. 119.

El cumplimiento de dicho mandato Constitucional antes enunciado es de interés del Estado, debido a que, para la consecución del bienestar social es necesario mantener un sistema financiero sólido y estable, debiendo contar la autoridad administrativa que se encuentra a cargo de la supervisión financiera con los instrumentos y mecanismos que le permitan dictar oportunamente las medidas correctivas necesarias que minimicen los costos sociales asociados a dificultades financieras, prevaleciendo en estos casos el interés social, dentro de las cuales se encuentran las sanciones que se impongan por infracciones cometidas por los supervisados.

2. Cumplimiento del principio de tipicidad de la fórmula infractora contenida en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en relación a Leyes financieras, reglamentos, normas técnicas e instructivos que desarrollan obligaciones establecidas en leyes secundarias.

Consideramos necesario emitir el siguiente análisis sobre tipicidad a fin de defender la facultad sancionatoria de esta Superintendencia en la presente resolución y ante la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el día 29 de noviembre de 2017 en el juicio marcado con la referencia 251-2015 en la que se declaró inaplicable el literal b) del artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Los magistrados concurrentes que emitieron la sentencia en mención – existe un voto disidente de la Magistrada Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo al que más adelante se hará referencia – consideraron que el literal b) del artículo en mención violenta el principio tipificación derivado del principio de legalidad de los artículos 2, 5, 8 15 y 86 de la Constitución, en síntesis fundamentando que (i) tal norma jurídica posee una indeterminación del tipo administrativo sancionador, (ii) que no existe descripción concreta de una prohibición o mandato categórico – deber jurídico-, y (iii) que no existe ninguna conducta típica infractora delimitada de la cual deban abstenerse sus destinatarios sino que, por el contrario, la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de la aplicación de la norma que se comenta.

De acuerdo a la sentencia en comento *"No hay aquí ningún tipo de determinación posible, ni determinación de conductas específicas descritas con suficiencia para comprender el alcance de la prohibición sin necesidad de interpretación del intérprete y relacionar ese comportamiento prohibido con la consecuencia jurídica esperada con algún grado de relación causal. Esa indeterminación y vaguedad impide que los destinatarios del artículo 44 de la LSRSF, a partir de su texto, pueda prever o conocer anticipadamente qué conductas pueden ser consideradas como infracción o cuáles serán las consecuencias de su actuación, situación que resulta violatoria de los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad material."*

Dicho análisis no es compartido por esta administración pública debido a que resulta claro que el legislador, al momento de emitir la norma jurídica, **no consideró el artículo 44 LSRSF como un "tipo sancionador"**, en el que pretendiera agotar todos los elementos del mismo - sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, prohibición u obligación, bien jurídico protegido, sanción, etc.-, lo cual se desprende de la simple lectura del mismo.

Ahora bien, lo que sí resulta evidente de la simple lectura del artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es que el legislador estableció una "fórmula infractora", y consagró el citado artículo como una disposición de remisión normativa.

Dicha técnica legislativa de tipificación indirecta ha sido aceptada por la Sala de lo Constitucional (Sentencia de Inconstitucionalidad del 24 de agosto de 2015, Inc. 53/2013-54/2013-55/2013 y 60/2013 considerando 4) quien ha señalado que el contenido fáctico de la infracción no debe ser el resultado de la capacidad interpretativa del órgano aplicador, sino de la capacidad expresiva y redactora del órgano legislativo.

Además, señaló la Sala que *"Lo que importa es si en la base de dicho ejercicio interpretativo existe un texto legal que determine con precisión suficiente un comportamiento objetivo, al que quepa atribuirle esa calidad o condición. El tipo sancionador debe ser en realidad descriptivo, en el sentido de que exprese literalmente un supuesto de hecho, aunque sea genérico y abstracto, que permita identificar o prever cuál es el comportamiento prohibido y que pueda ser verificado mediante la prueba por el órgano aplicador."*

La mencionada sentencia, en su considerando 5, señala que la exigencia contenida en el párrafo que antecede *"es compatible con una técnica legislativa que tipifique conductas mediante conceptos jurídicos indeterminados (con los criterios expuestos en la ya citada Sentencia de 8-VII-2015, Inc. 105-2012), pero también por medio de remisiones normativas. Estas últimas consisten en enlaces, conexiones o referencias explícitas de una disposición legal hacia otra del mismo cuerpo normativo o de otro u otros distintos, en los que se complementa la descripción de la conducta prohibida por el tipo sancionador..."*

Aclarado lo anterior en cuanto a que el artículo 44 LSRSF evidentemente no constituye un "tipo sancionador", sino el de una norma de remisión que establece una técnica legislativa de tipificación indirecta mediante normas de remisión, es pertinente el análisis de si la "fórmula infractora" establecida cumple con los requisitos de la **remisión normativa**.

En la Sentencia de Inconstitucionalidad del 24 de agosto de 2015 antes citada, la Sala ha señalado que cuando las remisiones normativas se dirigen hacia otros artículos de la misma ley, la fórmula o la expresión legal de reenvío debe permitir la identificación concreta de cuáles son esas otras disposiciones de complementación y el contenido acumulativo de ambas (disposición remitente y disposición remitida) debe satisfacer siempre el estándar del

mandato de taxatividad o certeza, es decir, la enunciación literal y suficientemente precisa de una conducta reconocible como infracción.

Esta Superintendencia se adhiere al criterio manifestado por la Doctora Dafne Sánchez, Magistrada Presidenta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, especialista en Derecho Administrativo, en la Sentencia emitida a las 15 horas 8 minutos del día 24 de enero de 2018, en el juicio marcado con la referencia 131/2015, quien acertadamente en el voto disidente ha sostenido que en el ámbito administrativo sancionador, la ley debe definir exhaustivamente las conducta constitutivas de infracciones administrativas, las sanciones a imponer o al menos, establecer una regulación esencial de las conductas administrativamente punibles, y que sanciones se pueden aplicar.

Sostiene la magistrada en su voto disidente que la tipificación y atribución de sanciones incumbe a dos planos sucesivos, el primero en cuanto a que la ley ha de declarar cuales son las conductas que se consideran infracción administrativa, y en segundo lugar la de atribuir a cada infracción la sanción que corresponde; considerando, sin embargo, que existen excepciones en las cuales el mecanismo de tipificación no es directa sino por medio de la técnica de remisión.

El tratadista Alejandro Nieto⁵, sostiene "(...) *En definitiva y resumiendo: 1° El mandato de tipificación (en sentido amplio) se manifiesta en dos planos sucesivos, imponiendo que la norma describa primero la infracción (tipificación en sentido estricto) y luego atribuya una sanción. 2° Para cumplir este doble mandato de forma individualizada, directa y completa, la norma tiene que comprender los siguientes elementos: una descripción concreta de la infracción y una atribución de la sanción, también concreta que le corresponde. 3° Pero la norma también puede realizar la tipificación a través de una estructura más complicada declarando genéricamente – y sin precisión de contenido alguno- que constituye infracción incumplimiento de un mandato establecido en otro precepto, de tal manera que la tipificación resulta de la conjugación entre la norma que establece el mandato (o prohibición) concreto y la norma que declara genéricamente que su violación es una infracción. Con cualquiera de estas formulas se cumple suficientemente la tipificación de la infracción*".

Retomando el voto disidente de la Magistrada Presidente en la sentencia antes mencionada, debemos compartir la validación constitucional de la fórmula infractora contenida en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, afirmando que ésta no violenta los principios de lex previa y lex certa, ya que, la misma permite en todo momento que el sujeto pasivo de la obligación conozca la misma, así como las consecuencias de su incumplimiento, plasmándose dicho criterio en los párrafos siguientes del voto razonado en mención:

"Como se advierte, la construcción de las infracciones administrativas se produce de manera indirecta y en dos planos sucesivos -tipificación indirecta-, en el siguiente sentido:

⁵ Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A, S.A), 2012, Madrid, Quinta Edición, página. 285.

- (i) *Existe una norma jurídica en la ley secundaria que contiene una concreta obligación, esta última, a su vez, es desarrollada en un reglamento, norma técnica o instructivo como determinada carga o deber del administrado.*
- (ii) *El incumplimiento de esa concreta obligación - contenida en la ley formal y desarrollada en la ley material- es la materia de prohibición. En otras palabras, al verificarse que el administrado incumple la regulación contenida en la ley, reglamento, norma técnica o instructivo de que se trate, se configura la infracción administrativa.*

Como se observa, de la conjunción sistemática del artículo 44 inciso 1° letras a) y b) de la LSRSF con las normas jurídicas que desarrollan las obligaciones objeto de control de la parte actora, surge el tipo.

En este orden de ideas, para la suscrita Magistrada la disposición normativa a la base de los actos administrativos impugnados contiene una descripción suficiente de los parámetros necesarios para la configuración de la infracción administrativa. Evidentemente, no existe una remisión en blanco a una norma jurídica dado que la infracción se configura, en el caso de la letra a) de la disposición aludida, con el incumplimiento de las concretas obligaciones contenidas en las leyes secundarias.

Ahora, en cuanto a la letra b) de la misma disposición, la infracción se produce con el incumplimiento de normas contenidas en reglamentos, normas técnicas e instructivos que desarrollan concretas obligaciones contenidas en las leyes que regulan a las instituciones del sistema financiero, con lo cual resulta clara la conducta típica: incumplimiento de normativa que desarrolla las obligaciones concretas que imponen las leyes a que se refiere la disposición."

En aplicación al caso en concreto debemos afirmar que resulta obvio e innegable el conocimiento de la entidad procesada de las obligaciones en materia de prevención del Lavado de Dinero y de Activos.

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, fue promulgada por medio de Decreto Legislativo número 498 de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial número 240 Tomo 341 de fecha 23 de diciembre de 1998, **HACE CASI 20 AÑOS.**

No se puede alegar el desconocimiento del citado cuerpo normativo - y por consiguiente las obligaciones que éste prescribe- de acuerdo a lo que establecen los artículos 140 de la Constitución, 6 y 8 del Código Civil, citando este último "NO PODRÁ ALEGARSE IGNORANCIA DE LA LEY POR NINGUNA PERSONA, DESPUES DEL PLAZO COMÚN O ESPECIAL."

En cuanto a las sentencias emitidas en los juicios contenciosos administrativos de referencia 29-2009 (anexo dos), 5-IX-2016, Ref. 48/2010, 5-IX-2016 (Anexo Tres), Ref. 49-2010 (Anexo

Cuatro) y 27-VII-2016, Ref. 266-2007, en las que señalan que han sido declaradas inaplicables normas similares al Art. 44 de la LSRSF, por violación al principio de tipicidad, dicho planteamiento lo consideramos infructuoso, ya que las sentencias que citan fueron relacionadas a declarar inaplicabilidad de disposiciones legales que ya han sido derogadas y que no tienen identidad con el caso que nos ocupa, pues en el Art. 44 se señala explícitamente que los supervisados serán sujetos de sanción, cuando incumplan "obligaciones"....., lo cual no puede ser tachado de falta de determinación; sin embargo el Art. 37 de la Ley Orgánica de la SSF y el Art. 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores ambas derogadas, ampliaban su aplicación a todo tipo de infracción de los cuerpos legales de los que hacía mención.

En razón de lo anterior, no es procedente el argumento que señala de inconstitucional el Artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

A.4 Argumentos vertidos en el escrito de fecha 16 de julio de 2018, recibido el día 17 del mismo mes y año.

A.4.1 Sobre el alegato de caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la vigencia de las disposiciones transitorias del procedimiento administrativo y del régimen de la administración pública.

El apoderado legal de la sociedad procesada, alega la excepción de retroactividad en materia punitiva cuando la nueva ley sea más favorable al imputado o presunto infractor, establecida en el Art. 21 de la Constitución.

Agrega que el término "materia penal" abarca los aspectos sustantivos como construcción de delitos, penas, infracciones, sanciones, y otros aspectos vinculados que pueden ser, la extinción, terminación, prescripción y caducidad en los procedimientos punitivos o sancionadores.

El licenciado Orellana Sánchez, cita las sentencias HC 174-2003, de fecha 16 de junio de 2004, del 4 de septiembre de 2013, 126-2015, del 20 de julio de 2015 en la que la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción penal se encuentran incluidas en la "materia penal" a que hace referencia la constitución en el inciso 1º del artículo 21. Por lo que concluye, si respecto a dicho asunto se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado.

En razón de lo anterior alega, que el artículo 5 incisos 1 y 2 de Las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, señalan que: "La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación... El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su



iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado y salvo lo establecido en leyes especiales”

Además el apoderado legal de la sociedad procesada, manifiesta que el artículo 7 letra b) de las Disposiciones Transitorias antes mencionadas regula “En los procedimientos administrativos iniciados de oficio, la expiración del plazo máximo establecido en el artículo 5 del presente decreto, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver. Vencido el referido plazo, se producirán los siguientes efectos:

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, o en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones”.

Considera que a partir de la entrega en vigencia de las Disposiciones Transitorias hasta el 18 de junio de 2018 transcurrieron 90 días hábiles, por lo que a la fecha se habría superado el plazo legalmente previsto para finalizar el procedimiento administrativo sancionador sin que se haya dictado y notificado el acto administrativo definitivo, por tanto, alega que ha operado la caducidad del procedimiento.

En razón de lo anterior el licenciado Orellana Sánchez solicita, declarar caducado el presente procedimiento y como consecuencia ordenar el archivo.

- Pronunciamiento de la Superintendencia.

Sobre la anterior alegación se considera:

El licenciado Orellana Sánchez basa su solicitud en aplicación de la figura de la caducidad establecida en el Art. 7 letra b) de Las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, la cual no estaba regulada al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, sin embargo a fin de que ésta disposición sea aplicada retroactivamente, cita las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional de referencias HC 174-2003, 68-2011 y 126-2015, no obstante, el suscrito advierte, que se ha verificado que en éstas ha habido un pronunciamiento sobre el carácter retroactivo de la figura de la prescripción por haberse determinado que las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción penal se encuentran incluidas en “la materia penal” a que hace referencia la Constitución en el inciso 1° del artículo 21 de la Constitución de la República. Sin embargo, no se hace pronunciamiento alguno sobre la caducidad, en razón es oportuno analizar si dichas figuras legales son aplicables de igual manera.

En ese orden de ideas, como es establecido tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, la prescripción se define como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos. Dentro del ámbito administrativo, la prescripción extingue: a) La persecución administrativa; y b) La ejecución de la sanción, o sea, la acción para perseguir y sancionar una posible infracción administrativa o la facultad de la Administración de ejecutar la sanción ya decretada.

La caducidad administrativa, por otro lado, es un modo anormal de finalizar un proceso administrativo que ha sido paralizado durante un tiempo considerado por la Ley.

Por tanto, pese a que, la "prescripción" como la "caducidad" producen efectos diferentes dentro del ámbito jurídico, éstas han sido creadas con una doble función: a) La de exigir a la Administración el cumplimiento del principio de eficacia jurídica y b) La seguridad jurídica para el ciudadano de saber en qué momento dejará de ser perseguible su ilícito. El ordenamiento jurídico permite a los titulares de la potestad sancionadora la persecución de la conducta antijurídica durante un determinado espacio de tiempo (el de la prescripción), pero una vez iniciados los trámites necesarios para acometer dicho enjuiciamiento y la represión, éstos deberán necesariamente finalizar en otro plazo considerablemente inferior (el de la caducidad). Así las cosas, prescripción y caducidad, en este sentido, determinan el nacimiento de dos distintas obligaciones públicas: primero la de enjuiciar y reprimir el ilícito en un periodo de tiempo, y segundo la de tramitar dichos enjuiciamiento y represión en otro espacio de tiempo de menor duración que el anterior. Del lado del infractor, por el contrario, prescripción y caducidad originan el nacimiento de dos distintos derechos: el del sujeto activo de la infracción a no ser imputado o a no serle exigida la sanción sino durante la vigencia de los plazos de prescripción, y el de no estar incurso como sujeto pasivo de un procedimiento sancionador por un periodo superior al determinado por el plazo de caducidad. Importante es reiterar que para dar por finalizado determinado Procedimiento Administrativo Sancionador, es requisito "sine qua non", que el procedimiento del que se trate haya estado en un estado de paralización por el término establecido por el legislador previamente.

A su vez, Jesús Avezuela, en su obra Caducidad y Prescripción en el Orden Administrativo las diferencias entre ambas figuras son:

- 1- La prescripción pone fin a la acción (sancionadora) de la Administración; la caducidad pone fin al procedimiento por agotamiento del tiempo disponible.
- 2- La prescripción es causa de extinción de responsabilidad administrativa y la caducidad es un modo de terminación del procedimiento administrativo.
- 3- Si un procedimiento caduca, se tiene como no existente y la Administración, si no se hubiera agotado el plazo de prescripción, podría reiniciar el procedimiento sancionador.

Por tanto, como se puede apreciar caducidad y prescripción son figuras jurídicas diferentes, en tal sentido, y siendo que los pasajes de las sentencias a las que hace alusión el licenciado Orellana Sánchez, se refieren específicamente a la retroactividad de la prescripción, ésta no es aplicable al caso que nos ocupa.

Así, es importante resaltar, que en las sentencia HC 174-2003 a la cual hace alusión el licenciado Orellana Sánchez, se hace el siguiente pronunciamiento sobre la irretroactividad de la ley: *....." el concepto "materia penal", en general ciertamente comprende tanto las materias sustantivas como las procesales. Pero ese mismo concepto, relacionado con la limitante constitucional establecida en el inciso 1° del art. 21 Cn., experimenta la restricción de comprender únicamente a la materia penal sustantiva, por la simple y sencilla razón de que las materias procesales –vale decir, leyes de procedimientos- por su propia naturaleza, no admiten tener en caso alguno efecto retroactivo (el resaltado es propio). En efecto, toda ley procesal, al entrar en vigencia es de aplicación inmediata, cualesquiera sea el estado en que se hallaren los procesos iniciados con anterioridad; por esa razón, el legislador previene los conflictos de leyes procesales en el tiempo, mediante el régimen transitorio, extendiendo la vigencia de la ley derogada respecto los procesos pendientes, ya sea en forma total o parcial. Pero en ningún caso, la nueva ley procesal puede regular fases procesales ya precluidas o consumadas. Caso contrario se introduciría un elemento verdaderamente perturbador o de desorden. En consecuencia, toda ley procesal surte efectos hacia delante, a partir de su vigencia únicamente. Entonces, no es posible afirmar, ni siquiera hipotéticamente, la retroactividad de la ley procesal (El resaltado es propio).*

Que el suscrito considera, que la figura de la caducidad tiene un carácter procesal por lo que la excepción alegada en relación al principio de irretroactividad establecido en el inciso 1° del Art. 21 de la Constitución de la República no tiene alcance para la misma.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio, tramitado en contra de SERSAPRO, S.A. DE C.V., dio inicio el día 14 de julio de 2017, en sujeción a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en vigor desde el día 2 de agosto de 2011; por otra parte, las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo del Régimen de la Administración Pública, fueron aprobadas por decreto de legislativo N° 762 del 28 de agosto de 2017, y publicadas en el Diario Oficial N° 209, Tomo N° 417, del 9 de noviembre de 2017, entrando en vigor con fecha 31 de enero de 2018, es decir con fecha posterior al trámite de dicho procedimiento sancionatorio.

Que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no recoge la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, como sí lo hace expresamente con la figura de la prescripción la cual contempla en su Art. 69.

Que el Art. 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo señala que: "Los procesos contencioso administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se concluirán de conformidad con la ley con que se iniciaron.

Que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no regula plazos sobre caducidad, y siendo que el proceso administrativo sancionador dio su inicio antes de la entrada en vigor de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, por lo tanto los Arts. 5 incisos 1° y 2°, así como el 7 letra b) alegados en relación a la caducidad sólo serán aplicables para los nuevos procedimientos administrativos sancionadores que inicien a partir de su vigencia. En tal sentido no es procedente la solicitud del apoderado legal de SERSAPRO, S.A. DE C.V., de declarar caducado el presente procedimiento.

B. VALORACIÓN SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS.

B.1 Presunto incumplimiento al Art. 10 Literal e), romano I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos que establece:

Las Instituciones además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

e) Adoptar, bajo los términos previstos en el Art. 9-B de la presente Ley y de acuerdo al Reglamento de esta Ley, políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en:

I) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran cotidianamente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, o los que depositan en cajas de seguridad, entre otros. Los clientes, a requerimiento de los sujetos obligados, deberán proporcionar cualquier tipo de documentación financiera, contable, tributaria, representativa de la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e inmuebles, constancia de sueldos, o ingresos que justifiquen la procedencia y el propósito de cada operación;

III) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos;

El presunto incumplimiento se ha configurado porque la supervisada, no incluye en su Manual para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y el Financiamiento de Actividades Terroristas, para su segmento de negocios de Traslado y Protección, políticas de conoce a tu cliente, política de debida diligencia, política para PEPS, política de clientes de Alto Riesgo, que le establezcan los lineamientos mínimos a aplicar, para conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que involucran y de controles para establecer que el volumen, valor y movimiento de los fondos guarden relación con documentación según el nivel de riesgo, verificación en listas tales como OFAC, de cautela, listas negras; la falta de



estos controles expone altamente a la entidad a ser vulnerable al riesgo de LA/FT, es decir que no cuentan con un Manual de Gestión del Riesgo de LAFT en todos sus contextos.

Tal y como consta en el Anexo de nota de comunicación de fecha 30 de marzo de 2017 que corre agregada a fs. 6 y 7, en el numeral 1 del acápite Aspectos relacionados a gestión de LA/FT, se le hizo saber a la supervisada sobre la obligación incumplida; a lo cual el representante legal por medio de anexo a nota de fecha 5 de abril de 2017 respondió que el Manual para la Prevención de LA/FT sería actualizado incluyendo la actividad principal de la empresa, el cual sería presentado a Junta Directiva a finales del tercer trimestre del año 2017, para su respectiva aprobación.

Se manifestó además en dicho anexo que el área de cumplimiento había iniciado con la divulgación de la aplicación de conoce a tu cliente y debida diligencia hacia el área de Negocios de la empresa para su correspondiente gestión con los clientes; dando cumplimiento a lo establecido en el capítulo III del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, fs. 9 al 12

Por otra parte, el apoderado legal en el escrito de fecha 9 de enero de 2018 manifestó que entre las medidas a implementar ante los señalamientos de esta Superintendencia, está la Actualización del Manual de prevención de ALD/CFT en lo referente al segmento de traslado y proceso de valores, desarrollando políticas de conocimiento de cliente, debida diligencia, clientes de alto riesgo y PEP'S.

Considera el suscrito, que en razón de que la supervisada no logró desvirtuar el incumplimiento, y que las medidas a implementar no son eximentes de responsabilidad administrativa, y contando con el informe DR-RL-023/2017 que reveló el hallazgo, ésta será declarada.

B.2 Presunto incumplimiento al Art. 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos que establece:

Los sujetos obligados deberán informar a la UIF, por escrito o cualquier medio electrónico y en el plazo máximo de cinco días hábiles, cualquier operación o transacción de efectivo, fuere individual o múltiple, independientemente que se considere sospechosa o no, realizada por cada usuario o cliente que en un mismo día o en el término de un mes exceda los Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en cualquier moneda extranjera. El plazo para remitir la información se computará a partir del día siguiente de realizada la operación o transacción. Igual responsabilidad tendrán si se trata de operaciones financieras que se efectúen por cualquier otro medio, si esta fuere superior a Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en cualquier moneda extranjera.

El presunto incumplimiento a la disposición legal en referencia obedece a que la entidad no reporta a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, las

operaciones de efectivo de sus clientes directos que individualmente o de forma acumulada sobrepasen los umbrales establecidos por la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

Tal y como consta en el Anexo de nota de comunicación de fecha 30 de marzo de 2017 que corre agregada a fs. 6 y 7, en el numeral 2 del acápite Aspectos relacionados a gestión de LA/FT, se le hizo saber a la supervisada sobre la obligación incumplida; a lo cual el representante legal por medio de anexo a nota de fecha 5 de abril de 2017 respondió que dado que la característica de la actividad de la empresa es únicamente trasladar y procesar para los bancos los valores enviados y recibidos de los clientes: estas operaciones de abonos o retiros son reportados a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República por cada banco. Los valores verificados no son registrados en las cuentas de depósitos de los clientes por parte de SERSAPROSA, sino por cada uno de los bancos; ya que su servicio solamente es el traslado y verificación del dinero.

Por otra parte el licenciado Orellana Sánchez, en escrito de fecha 27 de septiembre de 2017 argumentó que en nota de fecha 30 de mayo de 2017, con referencia AF-036/2017, suscrita por el Jefe de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, ante la consulta de si SERSAPRO, S.A. de C.V. debía reportar las transacciones reguladas en el Art. 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero, dicha autoridad acordó exonerarla de dicha obligación, **siempre y cuando dicho servicio se prestara a clientes de los Bancos miembros de ésta.**

Se advierte de lo manifestado en dicha nota, que la UIF no realiza un pronunciamiento general acerca de que SERSAPRO, S.A. DE C.V., esté exonerada totalmente de la obligación de reportar las transacciones reguladas en el Art. 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos; sino solamente de las operaciones de los clientes de los bancos miembros, haciendo hincapié en el numeral 3 de la misma que los servicios que la empresa contrate con otras personas naturales o jurídicas que no sean clientes de dichos Bancos, tendrá la responsabilidad de reportarlas; así como los valores en concepto de comisión que reciba por los servicios prestados a clientes de los Bancos miembros; siempre y cuando sobrepasen los umbrales establecidos en el artículo 9 de la Ley.

Por otra parte, el apoderado legal en el escrito de fecha 9 de enero de 2018 manifestó que entre las medidas a implementar ante los señalamientos de esta Superintendencia, están el reporte de actividades reguladas y la generación de reportes y consultas.

Considera el suscrito, que en razón de que la supervisada no logró desvirtuar el incumplimiento, y que las medidas a implementar no son eximentes de responsabilidad administrativa, y contando con el informe DR-RL-023/2017 que reveló el hallazgo, ésta será declarada.

No obstante, se valora que la sociedad infractora haya realizado gestiones a fin de aclarar cuál es su obligación, así como que se haya acordado como medidas de mitigación, lo que

evidencia su interés por cumplir con lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. Asimismo se tiene en cuenta la exoneración realizada por la UIF.

B.3 Presunto incumplimiento al literal d) del Artículo 10, de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, que establece:

Que los sujetos obligados deben establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley.

El presunto incumplimiento en referencia obedece a que Auditoría Interna de la Entidad por el año 2016, no ha establecido mecanismos de auditoría para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. A la fecha de revisión no han generado ni un informe en el que evalúen el cumplimiento de la entidad en materia de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo y la evaluación de la gestión de la Oficialía.

Al respecto de dicha observación la supervisada manifestó en respuesta a las observaciones comunicadas por esta Superintendencia, que no existían informes de auditoría, ya que la empresa durante el ejercicio 2016 se encontraba organizándose con respecto a la responsabilidad de cumplir sobre las normativas correspondientes al lavado de dinero y de activos, fs. 9 y 10

Por otra parte, el apoderado legal en el escrito de fecha 9 de enero de 2018 manifestó que entre las medidas a implementar ante los señalamientos de esta Superintendencia, está la Evaluación de auditoría interna en gestión ALD/CFT.

Considera el suscrito, que en razón de que la supervisada no logró desvirtuar el incumplimiento, y que las medidas a implementar no son eximentes de responsabilidad administrativa, y contando con el informe DR-RL-023/2017 que reveló el hallazgo, ésta será declarada.

B.4 Presunto incumplimiento al literal c) del Artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos que establece la obligación de:

Capacitar al personal sobre los procesos o técnicas de lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas.

El presunto incumplimiento a la disposición legal obedece a que la entidad no cuenta con un programa de capacitación en materia de prevención de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo, el mismo debe ser desarrollado con enfoques diferentes en función de la labor que desarrollen los empleados y debe incluir hasta niveles de Junta Directiva.

Al respecto de dicha observación la supervisada manifestó, que dentro del plan de trabajo de la Oficialía de Cumplimiento aprobado por Junta Directiva en fecha 23 de febrero de 2017, se determinó que se realizarán las capacitaciones pertinentes sobre LAFT, a todos los empleados de la empresa, y así mismo el personal de la Oficialía de Cumplimiento sería capacitado (anexo de nota de fecha 5 de abril de 2017, firmada por el representante legal de la sociedad procesada) fs. 9 – 13.

Por otra parte, el apoderado legal en el escrito de fecha 9 de enero de 2018 manifestó que entre las medidas a implementar ante los señalamientos de esta Superintendencia, está la capacitación de empleados e implementación de programas de capacitación.

Considera el suscrito, que en razón de que la supervisada no logró desvirtuar el incumplimiento, y que las medidas a implementar no son eximentes de responsabilidad administrativa, y contando con el informe DR-RL-023/2017 que reveló el hallazgo, ésta será declarada.

B.5 Presunto incumplimiento al Art. 7 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), que establece:

La Oficialía de Cumplimiento como unidad encargada de la prevención de los riesgos de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo, debiendo cumplir con las facultades establecidas en el artículo 16 del Capítulo VIII del Instructivo de la UIF y adicionalmente con las siguientes responsabilidades:

c) Elaborar una matriz de riesgos en la cual se evalúen e identifiquen los riesgos a que está expuesta la entidad considerando los factores de riesgos definidos por estas normas;

El presunto incumplimiento se configura porque la entidad no cuenta con una matriz de riesgo sustentado debidamente en una metodología de identificación, análisis, monitoreo de los riesgos en materia de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo, ya que no han efectuado ningún trabajo en lo referente a un enfoque basado en riesgos, con lo cual no conocen y por consiguiente, no han cuantificado su exposición de riesgos, debido a ello sus controles en materia de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo no son estructuralmente fuertes para mitigar los riesgos a los que están expuestos, conforme lo define la Norma NRP-08.

Al respecto de dicha observación la supervisada manifestó en su momento, que su enfoque en LAFT estaba dirigido a la actividad de la Red Multiservicios Aki, dándole cumplimiento a la Normativa NASF08; sin embargo dicho enfoque sería ampliado para cada operación de la empresa, según lo estipulado en la NRP08, y que estaba en proceso la elaboración de

matrices que permitieran identificar y mitigar los riesgos inherentes a la operatividad de la empresa, fs. 11.

Por otra parte, el apoderado legal en el escrito de fecha 9 de enero de 2018 manifestó que entre las medidas a implementar ante los señalamientos de esta Superintendencia, está la creación de matrices de riesgo de Traslado de Valores, ATM, Proceso de Valores, Aeroflash, Red Multiservicios AKI.

Considera el suscrito, que en razón de que la supervisada no logró desvirtuar el incumplimiento, y que las medidas a implementar no son eximentes de responsabilidad administrativa, y contando con el informe DR-RL-023/2017 que reveló el hallazgo, ésta será declarada.

B.6 Presunto Incumplimiento al literal 5) del apartado Normas Particulares, del Capítulo III, en relación al literal 2) del apartado procedimiento en apertura de cuentas o contratos ambos del Instructivo de la UIF, por falta de elaboración de entrevista y perfil del cliente, que establecen:

Deberá mantenerse un expediente por cliente, en el que se integrará toda la documentación de éste y su actividad habitual, siendo responsable la Institución de la suficiencia en la documentación del expediente, conservándolo en los plazos y condiciones que se establecen en el capítulo relacionado al Archivo y Conservación de Documentos de este Instructivo. Deberá de llevarse un expediente por cuenta o producto. El expediente podrá llevarse por cliente cuando se disponga de un sistema de digitalización que recopile la información requerida por el presente instructivo.

2) Entrevista y Perfil del Cliente

Las instituciones deberán elaborar una entrevista y determinar el perfil del cliente, en un formulario, para conocerlos, respecto a su calidad moral, forma de operar e importancia económica, de acuerdo con los usos y costumbres de la plaza y giro del negocio. Dicho formulario deberá ser firmado por el cliente y el funcionario que le atendió. Al final del perfil del cliente, se agregará la correspondiente Declaración Jurada la cual deberá ser firmada únicamente por el cliente.

El presunto incumplimiento se configura debido a que la entidad no cuenta con expedientes de sus clientes directos que cumplan con los requerimientos en materia de LA/FT, ya que no contienen los formularios de declaración jurada, entrevista y perfil del cliente, sino que únicamente contienen el contrato y anexo.

Al respecto de dicha observación la supervisada manifestó en su momento, que para clientes directos la empresa aplicaba la política de conocimiento del cliente y establecía que en los expedientes se incluyeran los documentos detallados en la observación, tanto para los clientes vigentes como para los clientes nuevos, agregó que con relación al completado de los

expedientes de los clientes vigentes a diciembre de 2016, la Oficina de Cumplimiento con el área de Negocios conjuntamente están elaborando la calendarización para la actualización de los expedientes con los documentos establecidos por la ley, fs. 11

Por otra parte, el apoderado legal en el escrito de fecha 9 de enero de 2018 manifestó que entre las medidas a implementar ante los señalamientos de esta Superintendencia, está la Actualización de perfiles y expedientes de clientes.

Considera el suscrito, que en razón de que la supervisada no logró desvirtuar el incumplimiento, y que las medidas a implementar no son eximentes de responsabilidad administrativa, y contando con el informe DR-RL-023/2017 que reveló el hallazgo, ésta será declarada.

B.7 Presunto incumplimiento al Art. 25 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo(NRP-08) que establece:

Las entidades deben contar con programas informáticos especializados u otras herramientas informáticas que permitan realizar un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, entre ellas las operaciones activas, pasivas y patrimoniales, inclusive aquellas registradas en cuentas de orden y en cuentas contingentes como fideicomisos, carteras en administración, entre otros, con la finalidad de generar alertas en tiempo real cuando las operaciones no se encuentren conforme al perfil transaccional.

El nivel de monitoreo de las transacciones lo determina la evaluación de riesgo de los clientes de la entidad, con fundamento en su análisis de riesgo y la parametrización establecida por la entidad, ésta debe establecer alerta particulares para su negocio y en consecuencia establecer los tipos de monitoreo necesarios para identificar operaciones inusuales o sospechosas. Los programas informáticos deben generar, en forma automática y oportuna alertas sobre transacciones que se desvíen del comportamiento esperado por el cliente.

El incumplimiento se configura en razón de que, la entidad no cuenta con un sistema de monitoreo el cual mediante parámetros y condiciones generen alertas como resultado de comportamiento fuera de los parámetros o condiciones establecidos en dicho sistema. A la fecha cuentan con una herramienta consistente en un asistente administrativo para flujo de trabajo al cual el auditor de Ti de esta Superintendencia no le determinó funciones de monitoreo de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo.

De la observación señalada, la supervisada manifestó que el sistema sería robustecido con el fin de implementar el seguimiento del negocio de traslado y proceso de valores de clientes directos, el sistema de monitoreo en el que se pueda realizar parametrizaciones de alertas cuando una operación se alejara del perfil del cliente o de las transacciones habituales que efectúa. A su vez, agregó que hasta esa fecha las evaluaciones realizadas, identificaron

cambios estructurales en las plataformas, los cuales requieren ser trabajados con el desarrollador de cada sistema, y el costo de esos cambios sería sometido a aprobación de su Junta Directiva, inversión que no fue incluida en el presupuesto aprobado para dicho ejercicio. Folio 11 vto.

El apoderado legal de SERSAPRO, S.A. de C.V. en escrito de fecha 9 de enero de 2018, expresó que en función de la estructura de gobierno corporativo que rige la sociedad y al margen de las posiciones jurídicas previamente sometidas a consideración por esta Superintendencia, hace énfasis en que se pueda destacar todas las acciones implementadas tendientes a superar las debilidades identificadas en materia de prevención ALD/CFT.

También manifestó que entre las medidas a implementar por los señalamientos de esta Superintendencia, se encuentra la Implementación de nuevos controles de monitoreo para la operación de servicios de traslado de remesas a domicilio y operación de Red Multiservicios Aki, actividades de parametrización de alertas, Actualización de infraestructura tecnológica, entre otros, solicitando que de las acciones realizadas y asumidas por la Junta Directiva, sean valoradas como eximentes de responsabilidades administrativas. Asimismo, relacionó 6 anexos de los cuales, luego de haberse realizado un análisis exhaustivo entorno al presente supuesto, se destaca literalmente lo siguiente:

- **Anexo Uno**, Certificación del Acuerdo Tercero, documentado en acta de Junta Directiva de SERSAPRO, S.A. de C.V., número 319 de fecha 23 de febrero de 2017; "(...) **Plan de trabajo de la Oficialía de Cumplimiento.** (...) 2) **Implementaciones y Proyectos:** La Oficialía de Cumplimiento en coordinación con el Área de Informática, tendrán como actividad general implementar el monitoreo para la operación de servicio de traslado de remesas a domicilio y para la operación de la Red Multiservicios Aki como Administradora de Corresponsales Financieros; así mismo se establecerán los mecanismos para obtener información requerida para realizar el reporte de operaciones reguladas. (...) 3) **Actividades Permanentes:** (...) C) **Atención de señales de alertas identificadas en el monitoreo; después de realizar el análisis respectivos se elaborarán los reportes de operaciones sospechosas para enviarlos a la UIF.** (...)” Folio 86.
- **Anexo Dos**, Copia simple de nota identificada GG/037/17 de fecha 24 de mayo de 2017, suscrita por el Apoderado General Administrativo y Judicial de SERSAPRO, S.A. de C.V.; "(...) Hacemos referencia a su carta No. DR-10220 en la que solicitan hacer del conocimiento de nuestra Junta Directiva los resultados de evaluación de gestión de riesgos de LA/FT y el plan de acción a ejecutarse para solventar las observaciones hechas, en el cual se incluyan actividades, fechas y responsables de realizar las mismas, y al respecto les manifestamos que dichos aspectos fueron presentados en sesión de Junta Directiva realizada el jueves 18 de mayo/17 y, conforme a lo requerido, anexamos certificación de punto de acta de los acuerdos tomados al respecto y el Plan de Acción aprobado. (...)” Folio 87.

- **Anexo Tres**, Certificación de Acuerdo Segundo, documentado en acta de Junta Directiva de SERSAPRO, S.A. de C.V., número 322 de fecha 18 de mayo de 2017; "(...) **Presentación de resultados de la evaluación de gestión de riesgos LA/FT realizado por la Superintendencia del Sistema Financiero y su respectivo plan de Acción.** (...) **Observación No. 7:** *La entidad no cuenta con un sistema de monitoreo que genere alertas sobre comportamientos inusuales de los clientes. Actividades a realizarse:* a) *Adicionar Alertas para transacciones de corresponsalia en knowledgeSync,* b) *Actualizar los límites de alertas de transacciones de Corresponsalia de knowledgeSync,* c) *Creación de aplicativo captura de datos de los clientes,* d) *Recopilación de datos en aplicativo,* e) *Cambios en el SIAE y f) Implementación.* **Fechas de Finalización:** *Las fechas de finalización para las actividades detalladas son las siguientes: a) y b) treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, c) treinta de junio de dos mil diecisiete, d) treinta de septiembre de dos mil diecisiete, e) treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete y f) treinta de noviembre de dos mil diecisiete.* **Responsables:** *Los responsables de realizar cada actividad son los siguientes: a), b) y f) Oficial de Cumplimiento y Gerente de IT, c) y e) Gerente de IT y d) Gerente de Comercialización. (...)"* Folios 88 – 89.

Por todo lo anterior, considera el suscrito, que en razón de que la supervisada no logró desvirtuar el incumplimiento, y que las medidas a implementar no son eximentes de responsabilidad administrativa, y contando con el informe DR-RL-023/2017 que reveló el hallazgo, ésta será declarada.

C. PRUEBA DE CARGO.

- 1- Memorándum DR-023/2017 proveniente de la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia, de fecha 25 de abril de 2017 e informe de auditoría DR-RL-23/2017 de fecha 11 de abril y sus correspondientes anexos, folios 1 – 5.
- 2- Nota de referencia DR-8640 de fecha 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se hizo del conocimiento de la entidad supervisada la auditoría sobre el cumplimiento del marco Regulatorio en materia de Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo y la Gestión del Riesgo de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, que realiza esa entidad cuyos resultados en calidad de borrador, se remitieron en anexo a dicha nota, en el anexo como punto número 1 se señala que la entidad no ha adoptado las políticas respectivas, folios 6 – 8.
- 3- Nota de respuesta a nota DR-8640, suscrita por el Representante legal de SERSAPRO, S.A. DE C.V., de fecha 5 de abril de 2017, por medio de la cual agregan en anexo los pronunciamientos sobre las observaciones relacionadas con la auditoría sobre el Cumplimiento del marco regulatorio en materia de prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo y la Gestión del Riesgo de Lavado de Dinero y



Financiamiento al Terrorismo. En el anexo a dicha nota como aspecto número uno manifiestan que el Manual para la Prevención de LA/FT será actualizado incluyendo la actividad principal de la empresa, el cual será presentado a Junta Directiva a finales del tercer trimestre del año 2017, para su respectiva aprobación.

Agregan en dicho punto que el área de cumplimiento ya había iniciado con la divulgación de la aplicación de conoce a tu cliente y debida diligencia hacia el área de Negocios de la empresa para su correspondiente gestión con los clientes: dando cumplimiento a lo establecido en el capítulo III del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, folios 9 – 13.

- 4- Correos electrónicos relacionados con las observaciones realizadas en auditoría de la SSF, folios 14 -30.

En razón de todo lo anterior, relacionado a que se logró comprobar que la sociedad incumplió con las disposiciones legales y normativas señaladas será declarada la correspondiente responsabilidad administrativa y su consecuente sanción.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción, son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además,

cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el caso concreto, para fijar el monto de las referidas sanciones, se aclara que en virtud de la sujeción a la ley, la Administración Pública, solo puede actuar sobre la base de una norma previa que la habilite. Es la ley, entonces, la que delimita y construye su actuación. En ese sentido, esta Superintendencia debe atender a los límites establecidos en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, misma que en su artículo 44 señala que: "Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior que, si se tratare de multas, éstas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales..."

Respecto a los incumplimientos señalados en el presente proceso administrativo sancionador, se consideran que son infracciones que por la naturaleza del marco jurídico que infringen son de gravedad, puesto que tanto individualmente como en su conjunto, constituyen los pilares de la prevención de lavado de dinero y de activos, lo cual coadyuva al mantenimiento de la estabilidad del sistema financiero y a la sanidad de las entidades que lo conforman.

Se sustenta lo anterior además en que la adecuada aplicación de las disposiciones relativas a la prevención del lavado de dinero y activos es trascendental en el manejo del negocio; entendido que es de toda la importancia, no solo del conocimiento de las normas, sino de su aplicación a efectos de prevenir y contrarrestar a toda costa la utilización de las entidades para el blanqueo de capitales.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, consideramos que al realizarse la implementación de medidas para superar las observaciones realizadas en la auditoría, viene a demostrar que la conducta infractora no ha continuado en el tiempo; además se valora el no haber tenido procesos administrativos sancionatorios que demuestren reincidencia en los incumplimientos imputados, lo cual será tomado en cuenta en la proporcionalidad de la sanción.

En referencia a la determinación de la capacidad económica, el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la última declaración de renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia.

En relación a la capacidad económica de la entidad supervisada, se ha informado que el patrimonio de la misma al 31 de diciembre de 2017, ascendía a US\$12,839,233.50, lo cual consta en el Informe No. DAE-224-2018 proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades al cual se anexa copia de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2017. Asimismo se concluye en dicho informe que la sociedad en referencia presentó indicadores de rentabilidad, liquidez y solvencias aceptables, lo cual le permitió cumplir con sus obligaciones de corto plazo.



Por lo que, con base a las conductas evidenciadas por **SERSAPRO, S.A. DE C.V.** y a los hechos relacionados en el memorándum antes referido y sus anexos, disposiciones legales citadas, a lo establecido en los Arts. 19 letra g), 43, letras a) y b) del Artículo 44 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE**:

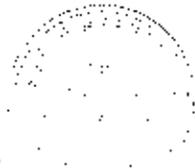
- 1) Determinar que **SERSAPRO, S.A. DE C.V.**, cometió infracción al **Art. 10 Literal e), romano I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos**, y **SANCIONARLO** con una **MULTA** por la cantidad de **SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PUNTO SESENTA Y DOS DÓLARES, (US\$ 6,419.62)**, equivalentes al **0.05%** de su patrimonio a la fecha de referencia.
- 2) Determinar que **SERSAPRO, S.A. DE C.V.**, cometió infracción a lo dispuesto en el **Art. 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos**, y **SANCIONARLO** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**.
- 3) Determinar que **SERSAPRO, S.A. DE C.V.**, cometió infracción al **literal d) del Artículo 10, de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos**, y **SANCIONARLO** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**.
- 4) Determinar que **SERSAPRO, S.A. DE C.V.**, cometió infracción al **literal c) del Artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos**, y **SANCIONARLO** con una **MULTA** por la cantidad de **CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y NUEVE DÓLARES, (US\$ 5,135.69)**, equivalentes al **0.04%** de su patrimonio al a fecha de referencia.
- 5) Determinar que **SERSAPRO, S.A. DE C.V.**, cometió infracción al **Art. 7 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08)**, y **SANCIONARLO** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**.
- 6) Determinar que **SERSAPRO, S.A. DE C.V.**, cometió infracción al **literal 5) del apartado Normas Particulares, del Capítulo III, en relación al literal 2) del apartado procedimiento en apertura de cuentas o contratos ambos del Instructivo de la UIF**, y **SANCIONARLO** con una **MULTA** por la cantidad de **SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PUNTO SESENTA Y DOS DÓLARES, (US\$ 6,419.62)**, equivalentes al **0.05%** de su patrimonio a la fecha de referencia.
- 7) Determinar que **SERSAPRO, S.A. DE C.V.**, cometió infracción al **Art. 25 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo (NRP-08)**, y **SANCIONARLO** con una **MULTA** por la cantidad de **SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PUNTO SESENTA Y DOS**

PMA

DÓLARES, (US\$ 6,419.62), equivalentes al 0.05% de su patrimonio a la fecha de referencia.

- 8) Ordenar a la Alfa Gerencia de **SERSAPRO, S.A. DE C.V.**, adopte las medidas y acciones necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en materia de prevención del Lavado de Dinero y de Activos, y el Financiamiento al Terrorismo.

NOTIFIQUESE.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

AJ-12